

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2229-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 05 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201600134606**, el Oficio N° 2237-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 21 de noviembre de 2016, y el Informe Final de Instrucción N° 450-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 29 de mayo de 2017, sobre el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 114101-046-270116, con domicilio legal en Avenida Túpac Yupanqui N° 671, Urbanización Santa María, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20399491488.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1307-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 11 de octubre de 2016, se verificó que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.**, operadora del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 114101-046-270116, incumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto Diesel B5, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.
- 1.2. Con Oficio N° 2237-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 21 de noviembre de 2016, notificado el 22 de noviembre de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.** por incumplir con registrar la información del precio correspondiente al producto Diesel B5, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo.
- 1.3. Asimismo, a través del Oficio señalado en el párrafo anterior se remitió a la empresa fiscalizada el código de multa N° 40220160033902, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2¹ del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al inicio del presente procedimiento.

¹ **Artículo 30.- Archivo**

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder al archivo del procedimiento sancionador, el administrado deberá adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación. *(El subrayado es nuestro).*

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2016-134606, de fecha 29 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó su descargo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de los actos de instrucción y de sanción en el sector energía.

De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de la Libertad.

- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 450-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 29 de mayo de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 322-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 05 de julio de 2017², se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 450-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DIESEL B5

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento se constató que la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 114101-046-270116, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; toda vez que se ha verificado que durante el mes de abril de 2016, la empresa fiscalizada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y realizó movimientos comerciales durante dicho mes, incumpliendo con su obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diesel B5 que comercializa.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó que por desconocimiento de la norma no colocó en el sistema PRICE de Osinergmin lo correspondiente al producto Diesel B5. Asimismo, indicó que desde que solicitó su autorización en enero de 2015, realizó una sola compra de 4300 galones de Diesel B5 en la fecha del 01 de abril de 2016. A partir de allí, la cisterna no está operando como distribuidor

² La notificación se entendió con el señor SANTOS JACOBO GIRON ESTRADA, identificado con DNI N° 46054765, quien manifestó ser grifero del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

minorista por la poca o casi nula rentabilidad que se tiene. Finalmente, precisó que ha solicitado la suspensión del registro de hidrocarburos de la cisterna.

Adjuntó en calidad de medios probatorios, entre otros, copias simples de los Reportes del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2016; así como el cargo de documento ingresado, correspondiente a su solicitud de suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 114101-046-270116.

2.1.3. Análisis de los descargos

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

El artículo 1° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° referido dispositivo legal establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de abril de 2016 (periodo comercial objeto de evaluación), la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de Diesel B5; por lo que se encontraba obligada a registrar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, al no haberse procedido con el mencionado registro, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, respecto al desconocimiento de la norma alegado por la empresa fiscalizada, es preciso señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma solo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁴. En ese sentido, la obligación normativa referida al registro y publicación de precios, es de obligatorio cumplimiento para la empresa fiscalizada.

Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 12° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, la suspensión del Registro de Hidrocarburos opera previa evaluación de solicitud presentada por el administrado, y a partir de la Resolución de procedencia expedida por Osinergmin. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva. En ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Del Sistema de Control de Osinergmin⁵ y de conformidad con el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1307-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 11 de octubre de 2016, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró la información del precio correspondiente al producto Diesel B5, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	DIESEL B5 / DIESEL B5 S50 (galón)
Registró en Sistema PRICE	NO
Realizó movimientos comerciales	SÍ
Último mes de adquisición del producto	Abril de 2016

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

⁵ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE ⁶
No registró la información del precio correspondiente al producto Diesel B5.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No registró la información del precio correspondiente al producto Diesel B5. (Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁸	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.10 UIT	0.10 UIT ⁹

2.1.6. Acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario

De conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria, vigente al inicio del presente procedimiento, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁷ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de solo un precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012¹⁰, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, el caso de incumplimiento de entrega de información de precios; señalándose que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 2237-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 21 de noviembre de 2016, notificado el 22 de noviembre de 2016, se puso en conocimiento de la empresa fiscalizada, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1307-2016-OS/OR LA LIBERTAD, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de entrega de información de precios; asimismo, se remitió el código de multa N° 40220160033902 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria, vigente al inicio del presente procedimiento. Sin embargo, la empresa fiscalizada no ha solicitado acogerse al presente beneficio.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS CIENEGUILLO S.R.L.** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Código de infracción: 1600134606-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de

¹⁰ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2229-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2001-OS/CD y modificatorias¹¹ (vigente al inicio del presente procedimiento), la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin**

¹¹ Modificado por el [Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 187-2013-OS-CD](#).